

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 23/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2021 00017	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CATALINA CORAL CORAL	JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO	Auto de trámite Abstenerse de realizar pronunciamiento respecto de solicitud elevada por Catalina Coral Coral, por las razones expuestas en la parte motiva y hasta tanto la misma se realice por intermedio de apoderado	22/01/2024	1
19001 31 10 003 2022 00105	Ejecutivo	ANA MARIA LOPEZ PAREJA	JUAN CAMILO PERAFAN CARIILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Interlocutorio N° 029 del 22/01/2024 Fija fecha audiencia para el día 27/02/2023 a las 08:30AM y decreta pruebas.	22/01/2024	01
19001 31 10 003 2023 00038	Verbal	HECTOR FABIO-MARTINEZ DIAZ	DIANA MARCELA-GOMEZ ARIZA	Auto requiere parte REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LC ORDENADO EN AUTO DE SUSTANCIACION NUMERO 751 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023	22/01/2024	1
19001 31 10 003 2023 00209	Verbal	ADRIANA ELISA JIMENEZ MENDEZ	CRISTIAN DARIO ROSERO AUX	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA EL PROXIMO 7 DE MARZO DE 2023, HORA 2:00 P.M.	22/01/2024	1
19001 31 10 003 2023 00301	Verbal	MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ	Hdros de MARCIANO FERNANDEZ POMELO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señalar el día Jueves (14) de marzo de año 2024, a las (08:15 a.m.), como fecha y hora para realizar AUDIENCIA INICIAL y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTOS Arts. 372 373 CGP	22/01/2024	1
19001 31 10 003 2023 00320	Verbal Sumario	VIVIANA ANDREA NIETO YANDI	JOSE ALEXANDER PIAMBA LEDEZMA	Auto de trámite Acepta sustitución poder y reconoce personería Adjetiva	22/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00387	Verbal Sumario	SAMUEL AUN - AYERBE QUEZADA	JULIETH DANIELA AYERBE BURBANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija el 21 de marzo de 2024, a las 2 p.m. audiencia arts. 372 y 373 CGP y decretos pruebas.	22/01/2024	
19001 31 10 003 2023 00396	Verbal	MAYERLI VEGA MATUMBAJOY	Menor AARON ANDRES LOAIZA VEGA	Auto Pone en Conocimiento Poner en conocimiento de demandante y/o apoderado judicial, memorial de contestación de demanda suscrito por Curador Ad Litem del menor Aaror Andrés Loaiza Vega	22/01/2024	1
19001 31 10 003 2023 00460	Procesos Especiales	DOLLY MONTOYA LEAL	CARLOS EDUARDO CABRERA DELGADO	Auto admite demanda	22/01/2024	
19001 40 03 005 2017 00639	Sucesion	MARIA LORENA DIAZ LOPEZ	Causante ANA ISAURA LOPEZ ORTIZ (De Diaz) y/o	Auto decide recurso REVOCAR auto No. 2809 proferido por Juzgado 3º Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en audiencia de resolución de incidente celebrada el (25) de julio del año 2023,	22/01/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/01/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

**A DESPACHO**

POPAYAN –CAUCA 22 DE ENERO DE 2024

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por CATALINA CORAL CORAL, dentro del cual se presenta solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0013**

Radicación Nro. **2021-00017-00**

Pasa a despacho el proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por CATALINA CORAL CORAL, y en contra de JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO, dentro del cual se presenta memorial suscrito por la demandante, mediante el cual solicita se adelante la diligencia de entrega de bienes programada para realizarse el día Jueves quince (15) de febrero del año que avanza, a la ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

La peticionaria argumenta que no ostenta la tenencia de los bienes desde que fueron adquiridos, que a raíz del uso y goce de dichos bienes se han generado impuestos así como multas de tránsito, lo cual se traduce en perjuicios económicos que con el paso del tiempo tienden al incremento, razón por la que eleva la petición en aras de enajenar los bienes y así no incurrir en más multas e impuestos por la persona que ostenta la tenencia.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Respecto de la petición, se observa que es elevada directamente por la señora Catalina Coral Coral, y ya que resulta evidente que el requerimiento realizado es un acto que corresponde afrontar al apoderado judicial que tenga la demandante, estimando que es de orden eminentemente jurídico, y responde a la naturaleza y cuantía del proceso, al cual se debe acudir haciendo uso del derecho de postulación, o sea, por conducto de abogado legalmente autorizado, este servidor se abstendrá de realizar pronunciamiento al respecto. Debe advertirse que, si los interesados desean elevar solicitudes o peticiones, deben hacerlo por intermedio de su apoderado judicial, o en su defecto, otorgar poder a abogado legalmente autorizado con ese mismo fin.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-ABSTENERSE** de realizar pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por la señora Catalina Coral Coral, por las razones expuestas en

la parte motiva de este proveído, y hasta tanto la misma se realice por intermedio de apoderado judicial.

**SEGUNDO**.- **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso, una vez quede en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 29  
Ejecutivo  
19-001-31-10-003-2022-00105-00

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por ANA MARIA LOPEZ PAREJA, en contra de JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, se encuentra en estado de citar para audiencia conforme al artículo 443, numeral 2º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 392, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 del código en cita, la que es posible y conveniente realizarse en una única audiencia, debiéndose en este auto decretar las pruebas pedidas por las partes y que de oficio se estimen pertinentes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo martes veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza al señor GUILLERMO ALBERTO RODRIGUEZ GRANDA, escribiente del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizarán en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

**SEGUNDO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE: Se deja constancia, que no hizo pedido probatorio.

2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito que contesta a la demanda y con el que se proponen excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.2.2.- Recíbese interrogatorio de parte a la demandante ANA MARIA LOPEZ PAREJA.

2.2.3.- Trasládese a este proceso y téngase como prueba, el contrato de transacción, suscrito entre las partes, y que obra en el proceso de este Juzgado con radicado 19-001-31-10-003-2021-00382-00.

2.2.4.- Trasládese a este proceso y téngase como prueba, el testimonio rendido por el Doctor ANTONIO JOSE VALENCIA FAJURI, dentro del proceso que, entre las mismas partes, siendo demandante JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, demandada ANA MARIA LOPEZ PAREJA, adelanta el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, bajo el radicado 19-001-40-03-002-2021-00339-00. Ofíciase.

2.3.- DE OFICIO:

2.3.1.- Recíbese interrogatorio al demandado, JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO.

2.3.2.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 12

Divorcio

19-001-31-10-003-2023-00038-00

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por HECTOR FABIO MARTINEZ DIAZ, en contra de DIANA MARCELA GOMEZ ARIZA, se recibe memorial suscrito por demandante y demandada, en donde exponen sobre acuerdo respecto a la obligación por alimentos para con sus hijas menores. Con fundamento en ese escrito, la apoderada judicial del demandante pide se profiera sentencia anticipada.

Revisado el proceso, el Juzgado por auto de sustanciación 759 del 13 de diciembre de 2023, se pronunció sobre el acuerdo de las partes, pidiéndose al respecto:

***“A) Sobre el acuerdo de alimentos, complementarlo: 1) Sobre los gastos de educación, deben concretarse los diversos ítems que comprende, el término demás que requieran los menores no genera una obligación clara, expresa y exigible en el evento de incumplimiento. Necesario también, informar sobre tal obligación, se asume ante institución educativa pública o privada, cómo se ha de proceder en caso de cambio. 3) Sobre la cuota para ropa, necesario indicar fecha y forma de pago, igual sobre su aumento.***

***B) No es claro para el Juzgado el acuerdo enumerado como séptimo, en donde se manifiesta que las partes se comprometen a desistir de la continuación de la audiencia que se encuentra suspendida y dar por terminado el proceso de divorcio, solicitando al juzgado se tenga en cuenta ese acuerdo.***

***Necesario entonces concretar cuáles son los alcances de tal desistimiento y sus consecuencias. Al pedirse la terminación del proceso de divorcio, pertinente informar, se lo termine en el estado en que se encuentra, sin decisión de divorcio? se profiera sentencia? Otro?***

***C) Necesario dar autenticidad al documento, por tanto, debe remitirse desde los correos electrónicos de quienes lo suscriben, en su defecto autenticado.***

***D) En estos procesos se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, por tanto, menester que las abogadas de las partes se pronuncien sobre el acuerdo presentado, consecuencias del mismo, aclaren sobre los puntos puestos de presente y en especial, sobre el tema desistimiento.***

***En consecuencia, el presente auto hágase conocer a las partes y apoderadas para los fines pertinentes.”***

En tal sentido, se remitió a las partes y apoderadas judiciales el oficio 1522 del 13 de diciembre de 2023.

La solicitud de sentencia anticipada que ahora realiza la apoderada judicial del demandante, tiene como sustento, el mismo documento, acuerdo de las partes, respecto del cual el Juzgado se pronunció por auto de sustanciación 759. Significa lo anterior, que las aclaraciones y demás complementaciones que se pidió realizar en ese auto, siguen sin respuesta.

En consecuencia, para dar continuidad al proceso y definir sobre sentencia anticipada, se pide nuevamente a las partes por sus apoderadas judiciales, den cumplimiento a lo pedido por el Despacho en el auto 759 del 13 de diciembre pasado. Para tal fin, se les concede un término de ocho (8) días.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 30

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003-2023-00209-00

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por ADRIANA ELISA JIEMENZ MENDEZ, en contra de CRISTIAN DARIO ROSERO AUX, se tiene que el demandado fue notificado del auto que admite la demanda con el traslado de rigor, guarda silencio. Por consiguiente, convocará el Juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo jueves siete (7) de marzo, del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

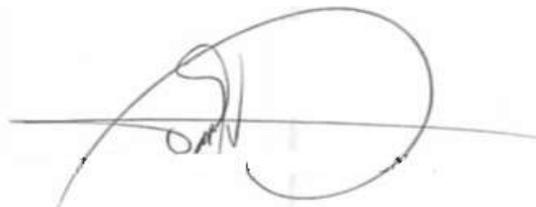
SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ, el cual debe ser impulsado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0014**

Radicación Nro. **2023-00301-00**

Pasa a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ y en contra de los Herederos del fallecido Marciano Fernández Pomeo, en el cual se vinculó a demandados conocidos, y se puso en conocimiento de los interesados el memorial de contestación de demanda presentado por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso y ya que este servidor advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente realizarla en la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP, se procederá a señalar fecha y hora para llevarla a cabo, decretando las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren convenientes, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 de la misma ritualidad, y en esa única diligencia se proferirá sentencia. Dicha audiencia se realizará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 7º expresa: “**Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”.

Debe tenerse en cuenta que, respecto del heredero conocido Brayan Julián Fernández Ortega, a pesar que fue notificado, se tuvo por no contestada la demanda, por tanto no realizó solicitud de pruebas, de otro lado, respecto de los demás herederos conocidos y cónyuge supérstite, a pesar que contestan la demanda por medio de apoderado judicial, no solicitan pruebas; por su parte, el curador ad-litem designado para representar a los herederos indeterminados del causante, a pesar que contesta la demanda, tampoco solicita pruebas.

En este punto vale advertir que, si bien la apoderada de unos demandados conocidos y la cónyuge superstite contesta la demanda allanándose a las pretensiones, no puede dictarse sentencia anticipada, como quiera que se realizó emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, a quienes se les designó curador ad-litem para que los represente, profesional que puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte misa, por ende, **no**

**puede disponer del derecho el litigio**, es decir, que no puede conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la parte; sumado a ello, se hace necesario el decreto y practica de pruebas a efecto de corroborar lo expresado por la demandante en el libelo introductorio, y establecer sin asomo de duda la existencia de una relación con las característica de una Unión Marital de Hecho entre aquella y el fallecido Marciano Fernández Pomeo.

Por último, se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas y que a diario se siguen programando, cuyo registro reposa en el libro que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día **Jueves catorce (14) de marzo del año 2024, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia de AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP, así como DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 ibidem, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º del Decreto 806 de 2020, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la obtención y práctica de los siguientes medios probatorios:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **1º PRUEBAS DOCUMENTALES**

**TENGASE** como prueba los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación, así como los presentados en la contestación de demanda por demandados conocidos y/o curador ad-litem, a los cuales en su oportunidad se les asignará el valor probatorio correspondiente.

#### **2. PRUEBA TESTIMONIAL**

**RECIBIR** en AUDIENCIA y bajo la gravedad del juramento el testimonio de los señores **ROSA FERNANDEZ POMELO, FERNANDO ALIRIO NARVAEZ RIVERA, JAIRO ORTEGA GOMEZ, MARIA EMILSE ASTUDILLO MUÑOZ, y JHON FREIMAN FERNANDEZ**, quien(es) deberá(n) absolver bajo juramento el interrogatorio que se estime procedente formular en relación con los hechos que interesen al proceso.

**ADVIERTASE** que se prescindirá del testimonio de quien no comparezca, y si no se presenta causa justificativa de su inasistencia se impondrán las sanciones respetivas.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

**REALIZAR** interrogatorio que deberá(n) absolver bajo la gravedad del juramento lo(s) señor(es) **MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ, BRAYAN JULIAN**

**FERNANDEZ ORTEGA, YADI YOJHANA FERNANDEZ FERNANDEZ, FABER FERNANDEZ FERNANDEZ, y VIRGINIA FERNANDEZ MERA,** a quien(es) se le(s) indagará sobre los hechos que interesen al proceso.

**ADVIERTASE** al (los) deponente(s) que su inasistencia a la citación se apreciará como indicio grave en contra de la parte citada, y podrá ser motivo de sanción.

**TERCERO.**- **NO** decretar pruebas a favor del (los) demandado(s), heredero(s) conocido(s), cónyuge supérstite, como tampoco a favor de los herederos indeterminados, quienes actúan representados por curador ad-litem, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su momento se concederá la oportunidad al Curador Ad-litem a efecto de interrogar a los testigos citados.

**CUARTO.**- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

**QUINTO.**- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

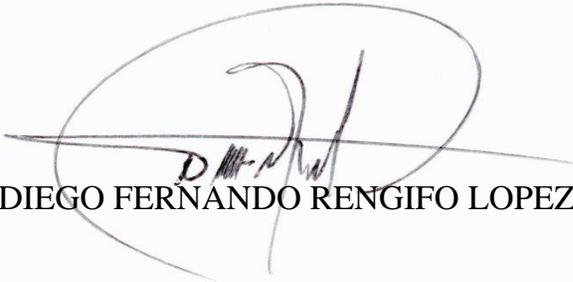
**SEXTO.**- **ADVERTIR** a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4° del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

**SEPTIMO.**- **ADVERTIR** que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositiio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO.**- **NOTIFICAR** de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL - POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. 15

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria - Aumento  
Radicación: 190013110003-2023-00320-00  
Demandante: Viviana Andrea Nieto Yandí  
Alimentarias: A.C.P.N. y P.A.P.N.  
Demandado: José Alexander Piamba Ledezma

Revisada el proceso de la referencia, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual sustituye el poder a él otorgado, a la también estudiante practicante de consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Unicomfacauca, DANY FERNANDA GUERRERO MONTERO, adjunta la correspondiente autorización de la Dirección del Consultorio Jurídico de la mencionada universidad, por consiguiente, se aceptará la sustitución mencionada.

De igual manera, se remitirá a la nueva apoderada el link para que se una a la audiencia programada en este asunto.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución realizada por el estudiante prácticamente de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Unicomfacauca, YEIMER ALEJANDRO HORMIGA MAJÍN, a la también estudiante DANY FERNANDA GUERRERO MONTERO, al poder conferido por la señora VIVIANA ANDREA NIETO YANDI.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante practicante de consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Unicomfacauca, DANY FERNANDA GUERRERO MONTERO, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a ella sustituido.

TERCERO: REMITIR a la mencionada apoderada el link para que se una a la audiencia programada en este asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. No. 31

Ref.:  
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00387-00  
Radic. Anterior: 190013110003-2009-00072-00  
Demandante: Samael Aun Ayerbe Quezada  
Demandada: Julieth Daniela Ayerbe Burbano

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, pues el extremo pasivo de la pretensión se abstuvo de contestar la demanda, y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** TENER por no contestada la demanda.

**SEGUNDO:** CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día veintiuno (21) de marzo de 2024, a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

**TERCERO:** Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

**CUARTO:** Poner de presente a los apoderados judiciales y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

**QUINTO:** Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

**SEXTO:** DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:** TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

No se decretan, por cuando no dio contestación a la demanda.

**DE OFICIO:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Practicar los interrogatorios de parte de la demandada, JULIETH DANIELA AYERBE BURBANO y al demandante SAMAEL AUN AYERBE QUESADA

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 31 de enero 22 de 2024

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 22 DE ENERO DE 2024

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL de HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por MAYERLI VEGA MATUMBAJOY, dentro del cual se allega memorial. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0011**

Radicación Nro. **2023-00396-00**

Pasa a Despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por MAYERLI VEGA MATUMBAJOY, y en contra de los herederos del fallecido ELEAZAR LOAIZA RAMIREZ, dentro del cual llega memorial suscrito por el Dr. Silvio Ovidio Barahona Cabrera, Auxiliar de Justicia designado como Curador Ad Litem del menor Aaron Andrés Loaiza Vega, mediante el cual contesta la demanda, sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, este servidor estima necesario que el memorial allegado sea puesto en conocimiento de la demandante y/o su apoderado judicial, con el fin que adelanten la gestión o trámite que consideren pertinente.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- PONER** en conocimiento de la demandante y/o su apoderado judicial, el memorial de contestación de demanda suscrito por el Dr. Silvio Ovidio Barahona Cabrera, Curador Ad Litem del menor Aaron Andrés Loaiza Vega, el cual es motivo de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 32

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00460-00  
Demandante: Dolly Montoya Leal  
Demandado: Carlos Eduardo Cabrera Delgado

La demanda de la referencia, fue inadmitida por carecer de requisitos formales del C.G.P. y corregida dentro del término señalado para ello, por lo tanto, reúne los presupuestos de rigor preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 de la señalada disposición normativa y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Para efectos de notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, la parte demandante remitirá copia de este proveído, a la dirección de residencia del demandado, a la cual se envió la demanda, su corrección y anexos; para lo cual deberá allegar al Juzgado sendas certificaciones de: envío del mencionado auto, del cotejo respectivo y de entrega de dicho documento, expedidas por la empresa de correo postal correspondiente.

En este caso, se advertirá a la alimentaria, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de tales legajos y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

Con relación a la solicitud de alimentos provisionales se tiene que conforme a lo normado por el artículo 397 del C.G.P., es posible fijar alimentos provisionales a favor de persona mayor de edad, cuando se acrediten sumariamente la capacidad económica del demandado, además, el nexo o vínculo que obliga a los alimentos, para el caso la calidad de cónyuge entre demandante - demandado, y para la fijación de estos por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente, deberá también acreditarse la cuantía de las necesidades del alimentario o alimentaria.

En el presente asunto, se encuentra copia del Folio del Registro Civil de Matrimonio que contrajeron DOLLY MONTOYA LEAL y CARLOS EDUARDO CABRERA DELGADO, sobre la capacidad económica del demandado se informa en la demanda que el demandado es pensionado del Inpec, con un ingreso mensual aproximado de \$ 2.344.261,63, con un descuento por salud por el valor de \$ 281.400,00; se adjunta copia de consulta de pagos de fecha 2023/04/25, ente pagador CONSORCIO FOPEP y beneficiario CARLOS EDUARDO CABRERA DELGADO, en el que se observa los ingresos y descuentos mencionados.

En la demanda también se informa que, el demandado, además percibe prima de junio y de diciembre, bonificación anual por servicios prestados, correspondiente al 35% del salario, adicional le reconocen prima de riesgo que equivale a un salario completo y no tiene personas a su cargo, que tiene una obligación bancaria con descuento por \$ 137.396; sobre las necesidades que afronta la demandante se adjunta copia de facturas de compras de víveres e historia clínica de la demandante.

Ahora bien, en el caso de autos, se solicita se señale alimentos provisionales en una suma de \$ 600.000,00 mensuales, sin embargo, si bien se anexan copias de facturas de compras de víveres, en este momento no reflejan en un mes, la suma pretendida. Además, se adjunta copia de un recibo de fecha 01/09/2023, en el que aparece como cliente “Comercializadora”, por lo tanto, se fijará como alimentos provisionales, a cargo del señor CARLOS EDUARDO CABRERA DELGADO, en favor de su cónyuge DOLLY MONTOYA LEAL, a partir del mes de febrero del año 2024, la suma de \$ 300.000,00, mensuales, cuya forma de pago se establecerá en la parte resolutive de este proveído. Además, el valor establecido como cuota alimentaria, se

incrementará desde el 1º de enero del año 2025, en el porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior, en este caso el IPC consolidado del año 2024, y así sucesivamente en el mismo mes de cada año.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada mediante apoderada judicial por la señora DOLLY MONTOYA LEAL, en contra de su cónyuge CARLOS EDUARDO CABRERA DELGADO.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso.

**TERCERO:** FIJAR alimentos provisionales a cargo del señor CARLOS EDUARDO CABERA DELGADO y en favor de la señora DOLLY MONTOYA LEAL, a partir del mes de febrero del año 2024, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000).

Dicha suma deberá ser descontada y consignada por el pagador del demandado, del 1º al 8 día de cada mes CONCEPTO SEIS (6) que se refiere a CUOTAS ALIMENTARIAS en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ZONAL POPAYÁN, en la CUENTA N° 190012033003 del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, para ser entregadas a la señora DOLLY MONTOYA LEAL, previa identificación personal.

El valor establecido como cuota alimentaria, se incrementará desde el 1º de enero del año 2025, en el porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior, en este caso el IPC consolidado del año 2024, y así sucesivamente en el mismo mes de cada año.

**CUARTO:** NOTIFICAR el presente auto al demandado y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa dentro del término de diez (10) días, por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, la parte demandante remitirá copia de este proveído, a la dirección de residencia del demandado, a la cual se envió la demanda, su corrección y anexos; para lo cual deberá allegar al Juzgado sendas certificaciones de: envío del mencionado auto, del cotejo respectivo y de entrega de dicho documento, expedidas por la empresa de correo postal correspondiente.

ADVERTIR al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de tales legajos y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE, en forma personal esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 32 de enero 22 de 2023

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**RADICACIÓN No.** 19-001-40-03-005-2017-00639-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ORLANDO DIAZ LOPEZ Y/O  
**CAUSANTE:** JOSE OMAR DIAZ TORRES Y/O  
**APELACIÓN AUTO**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán -Cauca veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0028**  
Radicación Nro. **19-001-40-03-005-2017-00639-01**  
Proceso: Sucesión  
Demandante: Carlos Orlando Diaz López y/o  
Causante: José Omar Diaz Torres y/o

### ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el **RECURSO** de **APELACION** interpuesto por la Dra. Gloria María Machado Vélez, en contra del auto No. 2809 proferido en el Juzgado 3° Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en audiencia de resolución de incidente de celebrada el veinticinco (25) de julio del año 2023, dentro del proceso de SUCESION intestada de los causantes JOSE OMAR DIAZ TORRES y ANA ISAURA LOPEZ ORTIZ.

Se procede a resolver de plano y por escrito el recurso, por así establecerlo el Art. 326 del CGP.

### ANTECEDENTES

#### El Auto Apelado

El Dr. Pablo Alejandro Zúñiga Recalde, Juez Tercera Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante auto No. 2809 emitido en diligencia de audiencia celebrada el 25 de julio del año 2023, resuelve despachar de manera desfavorable el incidente de oposición a la diligencia de secuestro, así como el incidente de levantamiento de embargo y secuestro iniciados por la Dra. Gloria María Machado Vélez, apoderada judicial de la señora Laura Teresa Diaz Muñoz. Argumenta el a-quo que, se debe tener en cuenta que lo que se resuelve es un incidente de oposición a diligencia de secuestro, y por ende al levantamiento de embargo y secuestro de 2 bienes inmuebles, y la atención se debe centrar es respecto del incidente, insistiendo que no se trata de proceso verbal declarativo de pertenencia, por tanto, lo que se debe determinar es, si para la fecha de la diligencia de secuestro de los inmuebles, la señora Laura Teresa Diaz Muñoz ostentaba posesión pública, pacífica y continua o ininterrumpida. Respecto de la

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**RADICACIÓN** No. 19-001-40-03-005-2017-00639-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ORLANDO DIAZ LOPEZ Y/O  
**CAUSANTE:** JOSE OMAR DIAZ TORRES Y/O  
**APELACIÓN AUTO**

pacificidad, trae a colación jurisprudencia de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, con radicado 2009-00097-01, donde se ha señalado que esa situación de pacífica, *“no se restringe al no ejercicio de actos de violencia, sino además a la ausencia de controvertibilidad de la misma, situación que efectivamente no se da, debido al reclamo y disputa con la demanda”*; igualmente en sentencia SC-3271 del 07 de septiembre de 2020, de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, en la cual se habla de los elementos de la posesión, en este caso que sea pacífica e ininterrumpida, los cuales deben estar debidamente acreditados. Que si bien es cierto para el momento de la diligencia de secuestro, los funcionarios encargados solicitaron la presencia de la señora Laura Teresa, diligencia en la que se presentó y presentó oposición, sin embargo esa posesión, que en principio aparentemente es pacífica e ininterrumpida, hay una serie de situaciones que conllevan a preguntarse al Despacho pormenores de dicha posesión desde 2006 o 2008, y si bien con los testimonios se vislumbra dicha posesión por parte de la señora Laura Teresa Diaz, existe escrito del señor José Ariel Diaz Muñoz del 07 de febrero de 2008, dirigido al señor Carlos Anibal Rojas, refiriéndole que los predios están siendo objeto de proceso de sucesión, persona que igualmente en el año 2019 se dirige a la oficina de planeación donde se opone a la construcción que se está realizando pues existe proceso civil en trámite; igualmente existen solicitudes de 2018 y 2019, relacionadas con el estado del predial de los inmuebles, así como la respuesta a las mismas; también existe escrito aportado por la incidentante, en virtud de presunta perturbación de la posesión, fechado 11 de abril de 2018, donde se indica que “Suplica la misma por Martha Zoe Rojas Ramírez, Gloria María Machado, Laura Teresa Diaz, y José Ariel Diaz Muñoz”, indicando que se presenta querrela o solicitud para que cesaran actos de perturbación, presuntamente adelantados por José Ariel Diaz Muñoz. Lo anterior lleva a concluir al Juzgador que no se ha acreditado que la posesión alegada haya sido del todo pacífica y continua, luego, al no acreditarse el presupuesto de la pacificidad y continuidad, no puede reconocerse la posesión alegada al momento de la diligencia de secuestro, razón por la cual no está llamada a prosperar la oposición presentada, independientemente de lo que pueda acontecer y decidirse en proceso verbal de pertenencia que se adelante, tampoco prospera el incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

### **Fundamento de la Apelación**

Contra la anterior decisión, la Dra. Gloria María Machado Velez, apoderada de la señora Laura Teresa Diaz Muñoz, interpuso recurso de apelación, arguyendo que la decisión comporta un exceso ritual manifiesto, en relación con lo estipulado en el Art. 597 del CGP; para la valoración de la posesión pacífica e ininterrumpida, se valoró indebidamente la prueba testimonial y documental allegada al proceso; no quedó establecido la diferencia entre posesión legal y posesión material, que es la que se debe tener en cuenta para resolver el incidente, no quedó probado que los actos del señor José Ariel Diaz hayan sido suficientes para determinar que constituyan interrupción o perturbación a la posesión ejercida por su poderdante.

Argumenta que, la señora Laura Teresa Diaz, quien tenía la posesión material del inmueble, presentó el incidente de levantamiento de medidas cautelares para

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**RADICACIÓN** No. 19-001-40-03-005-2017-00639-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ORLANDO DIAZ LOPEZ Y/O  
**CAUSANTE:** JOSE OMAR DIAZ TORRES Y/O  
**APELACIÓN AUTO**

lo cual demostró que tenía la posesión material del inmueble, y lo que establece el Art. 597 es que se debe probar esa posesión material, por tanto se pregunta, hasta qué punto estaba dado dentro de la diligencia adentrarse a hacer análisis de los requisitos sustanciales que se requieren para demostrar la prescripción adquisitiva de dominio, cuales son la posesión pacífica, continua e ininterrumpida; que lo importante era demostrar que se tenía la posesión, lo cual se hizo con la prueba documental y testimonial, pero se colocó a la señora Laura teresa en una posición de tener que demostrar unos requisitos que no los exige la ley para el caso del incidente, por tanto, se trata de un exceso ritual manifiesto dentro de la decisión, que le está violando el derecho a la defensa y al debido proceso, porque se la obliga a demostrar unos elementos sustanciales no consagrados en la norma.

Que el argumento que el señor José Ariel Diaz tenía la posesión legal, lo que lo habilitaba para perturbar la posesión, y la cual adquiere por su calidad de heredero, no se puede equiparar con la posesión material a la cual se acogió voluntariamente la señora Laura Teresa, cuando decidió abandonar su calidad de heredera.

Por último, desestima las pruebas que tuvo en cuenta el señor Juez para determinar que la posesión de la señora Laura teresa Diaz no fue ejercida de manera continua y pacífica, pues no resultan suficientes para tener por interrumpida dicha posesión. Que con la prueba recaudada se encuentra demostrado el requisito exigido por el Art. 597 del CGP, en este caso la posesión material por parte de la señora Laura Teresa Diaz, de los inmuebles objeto de embargo y secuestro.

Por su parte, el Dr. Humberto Chavez, apoderado interviniente, se muestra de acuerdo con la decisión tomada por el A-quo, y corrido traslado del recurso solicita se resuelva que no prospera, manteniendo la decisión tomada. El Dr. Fernando Mauna también manifiesta estar de acuerdo con la decisión tomada, y su desacuerdo con el recurso presentado.

La Dra. Gloria María Machado Vélez, en memorial presentado dentro de los 3 días siguientes al proferimiento del auto recurrido, agrega nuevos argumentos al recurso, manifiesta que la opositora Laura Teresa Diaz, logró demostrar los supuestos del artículo 597 numeral 8° Del CGP., es decir, la posesión material de los inmuebles al momento de la práctica de la diligencia, único requisito que exige la ley para declarar el levantamiento de las medidas cautelares. Que habiendo cumplido con la carga procesal de probar que al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro el día 19 de agosto de 2021, la señora Laura Teresa Díaz ostentaba la posesión material de los bienes objeto del proceso, de conformidad con el artículo 762 del Código civil, y que había plena identidad entre los bienes a secuestrar y los bienes poseídos, se cumplían los presupuestos de la norma aplicable, por lo que la señora incidentante tenía el derecho a que le ordenada la prosperidad de sus pretensiones. Considera que en el auto recurrido se confundió el análisis de los supuestos consagrados en el artículo 597 numeral 8 del CGP que debieron analizarse, con la evaluación que debe realizarse cuando se estudia los presupuestos axiológicos de la pretensión de usucapión dentro del Proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio, en cuyo evento deben analizarse de manera exhaustiva todos sus elementos axiológicos, razón por la cual se configura el exceso ritual manifiesto.

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**RADICACIÓN** No. 19-001-40-03-005-2017-00639-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ORLANDO DIAZ LOPEZ Y/O  
**CAUSANTE:** JOSE OMAR DIAZ TORRES Y/O  
**APELACIÓN AUTO**

La apoderada vuelve a relacionar y desestimar las pruebas tenidas en cuenta por el juez para tomar su decisión, y determinar que no hubo una posesión pacífica, concluyendo que no son oponibles a la señora Laura Teresa Díaz, por cuanto no se practicó con su intervención, no están dirigidas a ella, no fue debidamente notificada y por lo tanto no pudieron ser controvertidas. De otra parte, no fue dirigida a ella, que es quien tiene la posesión y quien presenta la oposición, por lo que no puede afirmarse que haya sido útil para interrumpir de algún modo dicha posesión.

Del memorial presentado se corrió traslado a los demás interesados mediante fijación en lista, sin que realizaran pronunciamiento al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 5° del Art. 321, el auto que rechace de plano un incidente, y el que lo resuelva, es susceptible del recurso de apelación, y a la luz del artículo 34 ibidem, es competencia de este Juzgado resolverlo.

#### **Planteamiento Del Problema Jurídico**

Según lo reseñado en precedencia, corresponde resolver, en esencia, si procede el pedimento de la apelante frente a la decisión tomada por el A-quo de despachar desfavorablemente el incidente de oposición a secuestro y levantamiento de medidas cautelares, caso en el cual debe revocarse la decisión proferida.

Al anterior cuestionamiento se responde en forma positiva, razón por la cual el auto apelado será revocado, para en su lugar aceptar la oposición al secuestro y el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

A la anterior conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

El Capítulo II, Título I, Sección tercera del CGP, reglamenta lo relativo a las medidas cautelares en procesos de sucesión. El Art. 480 de la referida normativa, que trata del **embargo y secuestro**, establece que: “*Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*”.

*Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:*

*1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*

*2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**RADICACIÓN** No. 19-001-40-03-005-2017-00639-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ORLANDO DIAZ LOPEZ Y/O  
**CAUSANTE:** JOSE OMAR DIAZ TORRES Y/O  
**APELACIÓN AUTO**

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

A su vez, el Art. 596 de la misma ritualidad, que trata de las **oposiciones al secuestro**, establece: “A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas: **1. Situación del tenedor.** Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, ésta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquél, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo. **2. Oposiciones.** A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega. **3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta.** Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo”.

Por su parte, el Art 309 del CGP, que trata de la **oposición a la entrega**, establece: “Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: **1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla.** **2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.** El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. **3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor....”**

De otro lado, el Art. 597 de la norma en cita, que trata del **levantamiento de embargo y secuestro**, establece que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: “**8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales”.**

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
RADICACIÓN No. 19-001-40-03-005-2017-00639-01  
DEMANDANTE: CARLOS ORLANDO DIAZ LOPEZ Y/O  
CAUSANTE: JOSE OMAR DIAZ TORRES Y/O  
APELACIÓN AUTO

Cuando en los procesos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al pleito se opongan a la diligencia judicial adelantada, con miras a que sus derechos no resulten afectados. Una de dichas atribuciones es, precisamente la que contempla el artículo 596 del Estatuto General del Proceso, que trata sobre las oposiciones al secuestro y señala en su numeral 2 que, a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega, temática tratada en el Art 309 de la misma normativa, que previamente se transcribió al menos de manera parcial. De dicha norma se pueden extraer al menos tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita, a saber: **1) la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida**, presencia que puede ser personal o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa, **2) que aquella oposición sea promovida por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse y **3) que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición**.**

Respecto de la Posesión, a la luz del concepto que consagra el artículo 762 del Código Civil, para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos exigencias: **el corpus y el animus**; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien, para adoptar su decisión, **no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza**.

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta tipología de pretensiones, de antaño se reclama que *“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptualizar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión...”*

Ahora, un heredero puede también ostentar la calidad de poseedor y ejercer oposición al secuestro del bien respectivo, pues si le es viable intentar la prescripción adquisitiva de que trata el núm. 3º del artículo 375 del CGP., con igual razón puede alegar posesión material para obtener el levantamiento del secuestro decretado sobre el bien poseído. Al respecto, la norma en cita establece: *“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. 2...3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad...”*

En relación con esa disposición, enseña el profesor Hernán Fabio López Blanco: *“Si se adiciona lo indicado por el art. 375 del CGP, es verdad averiguada la de que*

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
RADICACIÓN No. 19-001-40-03-005-2017-00639-01  
DEMANDANTE: CARLOS ORLANDO DIAZ LOPEZ Y/O  
CAUSANTE: JOSE OMAR DIAZ TORRES Y/O  
APELACIÓN AUTO

*el comunero excluyente puede usucapir no solo una parte del bien, sino aun la totalidad de este si ha poseído con exclusión de los restantes comuneros y esa posesión ha estado acompañada de actos de explotación económica... ”<sup>1</sup>*

Y la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha dicho sobre el mismo asunto:

*“4.2.1.- Sea del caso precisar, que entratándose de comuneros, coposeedores o **inclusive herederos que comparte un interés en común respecto de un mismo bien** la regla general es que de esa relación jurídica no se puede alegar prescripción ni se predica posesión individual, pues todos la ejercen a nombre de todos, empero desde vieja data, la jurisprudencia de esta Corte y la misma normatividad aplicable **han dado paso a una excepción, esto es, han reconocido que no es imposible que uno de los comuneros alegue prescripción por ejercer la posesión de la totalidad o parte de un bien que pertenece a la comunidad, exigiendo eso sí, para la prosperidad de ella la prueba determinante que dé cuenta que tal labor que pretende sea reconocida la realice de manera exclusiva y excluyente de sus otros pares**”<sup>2</sup>. Negrilla por el Juzgado*

Según la jurisprudencia y doctrina citadas, **el heredero puede alegar la prescripción cuando ha ejercido la posesión de un bien o parte de él, aun cuando pertenezca a la sucesión o a la universalidad de bienes que conforman la herencia**, siempre y cuando, destruya la presunción de que la posesión que ejerce es a favor y a nombre de la comunidad.

Siendo así las cosas, también puede el heredero oponerse a la diligencia de secuestro de un inmueble que se denuncia como haber sucesoral cuando alega ser su poseedor exclusivo, pues en tal forma **se convierte en un tercero frente a la sucesión**, sin que la sentencia que apruebe la partición resuelva sobre ese derecho. En ella, solo se aprueban las respectivas adjudicaciones.

Al respecto, en sede de tutela, dijo la Corte Suprema de Justicia:

*«{...} si el heredero no pudiera ejercer oposición por posesión, tampoco le sería viable intentar la usucapión que le permite el numeral 3° del artículo 407 del CPC. Esto es, un heredero puede poseer algún bien perteneciente a la masa hereditaria y participar en el sucesorio para obtener adjudicación de su porción, en esa calidad y para defender la posesión que ostenta, en condición de poseedor. Es, frente a la herencia cuando posee, un tercero, pero cuando pretende adjudicación, un interesado...»<sup>3</sup>.*

Y en un asunto similar, dijo la Corte Constitucional:

*«{...} Pues como bien lo estimó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela de primera instancia, **un heredero puede también ostentar la calidad de poseedor y ejercer oposición al secuestro del bien respectivo**, pues si le es viable intentar la usucapión que le permite el numeral 3° del artículo 407 del C.P.C., con igual razón puede alegar posesión material para obtener el levantamiento del secuestro decretado sobre el bien poseído.*

*Olvidó el Tribunal accionado tal circunstancia. Por eso, considerando a la actora solo como heredera, le negó, sin valorar las pruebas obrantes en el incidente, la posesión con ánimo de señora y dueña que alegó»<sup>4</sup>.*

En casos como el que nos ocupa, para examinar si la posesión alegada resulta útil para los fines descritos en el apartado normativo trasunto, **“es inexcusable**

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Parte Especial. DUPRÉ EDITORES. Página 112.

<sup>2</sup> Sentencia STC17995-2017

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, agosto 2002, radicado 00269-01

<sup>4</sup> Sentencia T-088-03

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
RADICACIÓN No. 19-001-40-03-005-2017-00639-01  
DEMANDANTE: CARLOS ORLANDO DIAZ LOPEZ Y/O  
CAUSANTE: JOSE OMAR DIAZ TORRES Y/O  
APELACIÓN AUTO

*constatar que los supuestos fácticos aducidos por el opositor a la diligencia estructuren el instituto referido, sin que sea del caso, en el escenario incidental, elucubrar sobre la clase de posesión y los efectos que de ésta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser ese el fin a que apunta el incidente”<sup>5</sup>. A ese propósito interesa precisar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”. En esos términos, debe establecerse que el promotor de la oposición al secuestro ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, al converger en él los dos elementos configurativos de la posesión, es decir, un aspecto psicológico, fincado en la convicción de obrar como dueño del bien, sin reconocer dominio ajeno -animus domini- y que “*por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente*”<sup>6</sup>, que de verificarse estructuran la otra arista de la posesión, el *corpus*.*

Es decir, la posesión requiere para su existencia de los dos elementos, **el animus y el corpus**, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detención física o material de la cosa.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que, en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos. Estas posiciones son: **1) Como mero tenedor**, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 C.C). **2) Como poseedor**, cuando, además de detentar materialmente la cosa, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 del código citado, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. **3) Como propietario**, cuando efectivamente tiene un derecho real en la cosa, con exclusión de todas las demás personas y que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar del bien dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C). De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el animus, pues en aquella, quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario, reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión, como ya se dijo, requiere de los dos elementos, tanto la aprehensión física del bien como la intención de tenerla como dueño.

Respecto a la oposición a la diligencia de secuestro, el numeral 2° del Art. 596 del CGP, que remite al Art. 309 del mismo ordenamiento jurídico, establece que la oposición al secuestro se resuelve con base en las pruebas presentadas y propuestas para practicarse en el mismo trámite y en las practicadas durante la diligencia, en virtud de las cuales **el Juez debe definir, si el opositor finalmente probó ser poseedor material del bien secuestrado al tiempo de la diligencia**, es decir, tenerlo entonces en su poder con ánimo de dueño, directamente, cuando el opositor dice que es el poseedor, o por conducto de otro que lo tiene en su lugar y nombre, **no implicando ello que dentro del proceso deba declararse la prescripción adquisitiva de dominio**, pues el trámite se limita, es a establecer si para la fecha de la oposición, el opositor ostentaba la calidad aducida.

<sup>5</sup> Sentencia Sala Civil Tribunal Superior de Medellín 04-12-2019, Proceso 05001310300220170005801

<sup>6</sup> Cfr. SC13099-2017

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**RADICACIÓN** No. 19-001-40-03-005-2017-00639-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ORLANDO DIAZ LOPEZ Y/O  
**CAUSANTE:** JOSE OMAR DIAZ TORRES Y/O  
**APELACIÓN AUTO**

En tal vía, la doctrina ha reiterado que como la posesión es un hecho, que se demuestra por medio de actos positivos a los cuales sólo da lugar el dominio o la explotación económica de la cosa, concluye que la prueba de mayor importancia, que no la única, pues no hay solemnidad alguna prescrita para el efecto, **es la testimonial**, que se encarga de narrar todas las circunstancias y comportamientos de quien aduce aquella; las demás probanzas suelen reforzarla, así la inspección judicial, los documentos y también los indicios.

De acuerdo con el recurrente, el Juzgador realizó exigencia de requisitos que no están establecidos en la normativa, y no hizo una adecuada valoración probatoria, para con ello concluir que no se logró demostrar la posesión pretendida.

Se examinará entonces, si la parte opositora atendió en debida forma la carga de demostrar que ejercía la posesión material sobre los bienes aprisionados, ello por cuanto para estos casos son dos principios probatorios basilares los que se destacan, la necesidad de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 164, CGP) y la carga probatoria que en efecto tiene el opositor para demostrar que ejercía la posesión material sobre los bienes (Artículo 167, ib.).

Desde ya puede afirmarse que los argumentos esbozados por la apoderada de la opositora resultan suficientes para acreditar que la interesada tiene la posesión de los bienes, puesto que demostró los requisitos exigidos para tal fin, como pasa a explicarse.

En el presente caso, el estudio del a-quo debía reducirse a determinar si con el recaudo probatorio se llegaba a la convicción de que la opositora Laura Teresa Diaz Muñoz, al momento de realizarse la diligencia de secuestro, ostentaba la calidad de poseedora de los bienes objeto de cautela, posesión que, como ya se manifestó, para su existencia tan solo debe reunir los requisitos **del animus y el corpus**, esto es, el actuar con la convicción de señor y dueño, y la detención física o material de los bienes, no obstante, el a-quo, a pesar de la prueba documental y testimonial aportada por la señora Diaz Muñoz a través de su apoderada, y la recaudada en audiencia, realizó un análisis que consideramos errado al respecto de los requisitos que debía tener la posesión alegada, pues los estudió desde el punto de vista de la persona que pretende convertirse en propietario de un bien por la posesión continuada del mismo, o sea, a través de la figura jurídica de la prescripción adquisitiva, para concluir que dicha posesión no había sido pacífica ni continua, olvidando, que en el escenario incidental, **no es del caso** elucubrar sobre la clase de posesión y los efectos que de ésta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser ese el fin a que apuntala tal incidente.

Revisada la prueba documental y testimonial recaudada, se puede llegar a la conclusión que la señora Laura Teresa Diaz Muñoz demostró que, al momento de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 120-79718, y 120-87878, tenía la posesión material de dichos bienes, posesión que valga advertir ejercía de tiempo atrás, sin que importe para el caso desde que momento exacto inició dicha posesión, pues se demostró que administraba los bienes, realizaba los trámites necesario en aras de arrendarlos, recibía los cánones de arrendamiento, se encargaba de las reparaciones locativas, pago de servicios públicos, realizó adecuaciones estructurales en su momento a efecto de dejar en funcionamiento los locales; sus dichos fueron corroborados con documentos, en este caso declaraciones extrajuicio suscritas por personas que laboran en los inmuebles objeto de secuestro, documentos como contratos de arrendamiento suscritos por la poseedora con el señor Carlos Anibal Rojas y Jhon Fredy Acosta Zabala, contratos de obra firmados por la poseedora, facturas varias de compra de

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**RADICACIÓN** No. 19-001-40-03-005-2017-00639-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ORLANDO DIAZ LOPEZ Y/O  
**CAUSANTE:** JOSE OMAR DIAZ TORRES Y/O  
**APELACIÓN AUTO**

materiales; igualmente, por las manifestaciones realizadas por las personas citadas como testigos, en este caso los señores Carlos Anibal Rojas, Jhon Fredy Acosta Zabala, Wilson Velasco Zambrano, Alex Alberto Mera, algunos de ellos arrendatarios de los inmuebles, quienes consideran a la señora Diaz Muñoz como la propietaria, pues con ella firmaron los contratos y a ella entregaban el dinero por concepto de cánones de arrendamiento. Se debe tener en cuenta, incluso, que en el año 2018 la poseedora adelantó trámites administrativos ante las autoridades competentes, en esta caso la inspección de policía adscrita a la Alcaldía de Popayán, en aras de frenar los actos que entendía como perturbadores de esa posesión realizados por el señor José Ariel Diaz Muñoz, lo cual se demuestra con las copias de los documentos aportados (querrela, audiencia etc), lo cual en parte es demostrativo de su actuar con convicción de dueña, y de no reconocimiento de dominio ajeno.

La prueba testimonial, de la que tiene dicho la doctrina “(...) es la más útil y fundamental para demostrar la posesión material por ser ésta un hecho sujeto a los sentidos. De ahí, que la prueba documental por si sola no sirve para demostrar posesión, únicamente es base para explicarla y justificarla como ya se ha mencionado; y se dice de la eficacia de los testigos y lo fundamental de su declaración porque ellos narrarán los hechos ejecutados por el peticionario – incidentalista- dándole plena certeza al juzgador, que quien obra así es la persona que dice ser dueña, que pretende serlo y que no reconoce dominio ajeno” .

Se debe dejar en claro que, al menos para efecto del incidente de oposición y levantamiento de medidas cautelares, se encuentra demostrada la posesión material ejercida por la señora Laura Teresa Diaz Muñoz respecto de los bienes objeto de medida cautelar, pues, ya será ante la autoridad competente, en un eventual proceso de prescripción adquisitiva - y siempre y cuando sea tramitado-, donde se tendrán que verificar los requisitos exigidos para que esa posesión tenga la capacidad de convertir en propietaria a la poseedora de aquellos.

De suerte que se tienen razones suficientes para refutar la decisión proferida por el A quo, razón por la que, sin más consideraciones, se procederá a revocar el auto apelado.

### **DECISION:**

Por lo expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** en todas sus partes el auto No. 2809 proferido por el Juzgado 3º Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en audiencia de resolución de incidente de oposición a secuestro y levantamiento de medidas cautelares celebrada el veinticinco (25) de julio del año 2023, dentro del proceso de SUCESION intestada de los causantes JOSE OMAR DIAZ TORRES Y ANA ISAURA LOPEZ ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**RADICACIÓN** No. 19-001-40-03-005-2017-00639-01  
**DEMANDANTE:** CARLOS ORLANDO DIAZ LOPEZ Y/O  
**CAUSANTE:** JOSE OMAR DIAZ TORRES Y/O  
**APELACIÓN AUTO**

**SEGUNDO.-** **DESPACHAR FAVORABLEMENTE** el incidente, en consecuencia, **ACEPTAR** la OPOSICION a la diligencia de secuestro presentada por la señora LAURA TERESA DIAZ MUÑOZ

**DESPACHAR FAVORABLEMENTE** el incidente, en consecuencia, **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** de EMBARGO Y SECUESTRO decretadas respecto de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 120-79718 y 120-87878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca.

**TERCERO.-** **EN FIRME** este pronunciamiento **COMUNICAR** lo dispuesto en este auto al Juzgado de origen, enviando copia digital de lo actuado en segunda instancia para que obre en el expediente digital. Por secretaria archivar la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ